



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-26012769- -APN-DGD#MP - CONC 1639

VISTO el Expediente N° EX-2018-26012769- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, el día 31 de mayo de 2018, se recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición, por parte de la firma OILSTONE ENERGÍA S.A., del CIEN POR CIENTO (100 %) de participación en la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Área Cerro Bandera, bloque ubicado en la Provincia del NEUQUÉN, a la firma YPF S.A.

Que, la mencionada transacción se produce en el marco de un Convenio de Cesión celebrado entre las firmas OILSTONE ENERGÍA S.A. e YPF S.A., a través del cual la segunda firma cede a la primera las concesiones de transporte de gas y petróleo asociados en el Área Cerro Bandera.

Que en forma previa a la citada operación, la titularidad sobre la concesión de explotación del bloque en cuestión, y los contratos de transporte de gas y petróleo relacionado al mismo, correspondían íntegramente a la firma YPF S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 28 de mayo de 2018.

Que en su presentación de fecha 31 de mayo de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como Anexo 2 f).

Que, el día 22 de junio de 2018, se ordenó que la documentación acompañada como Anexo 2 f) se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible, siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado en fecha 18 de julio de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 establece que cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas en la REPÚBLICA ARGENTINA supere el umbral equivalente de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, quedarán sujetas al régimen de notificación obligatoria.

Que, en virtud de ello y conforme a lo estipulado por el Artículo 85 de la citada ley, el valor de la unidad móvil para el corriente año, es de PESOS VEINTE (\$ 20), quedando así, establecido el umbral en la suma de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000).

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 27 de agosto de 2018, correspondiente a la “CONC. 1639” donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre el área Cerro Bandera por parte de la firma OILSTONE ENERGÍA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; y conceder la confidencialidad solicitada el día 31 de mayo de 2018 sobre el Anexo 2 f), teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto el día 18 de julio de 2018, y formando anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018, y el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas OILSTONE ENERGÍA S.A. e YPF S.A, respecto de la documentación acompañada como Anexo 2 f) en su presentación de fecha 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Fórmese anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE

PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición, por parte de la firma OILSTONE ENERGÍA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de participación en la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el área Cerro Bandera, bloque ubicado en la Provincia del NEUQUÉN, a la firma YPF S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 27 de agosto de 2018, correspondiente a la “CONC. 1639”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2018-41767461-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.30 17:01:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.30 17:01:40 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1639 | Dictamen Art. 14 (a) Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-26012769—APN-DGD#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1639 - OILSTONE ENERGÍA S.A. E YPF S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 9° DE LA LEY 27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 31 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición, por parte de la firma OILSTONE ENERGÍA S.A. (en adelante, "OILSTONE"), del cien por ciento (100%) de participación en la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el área «Cerro Bandera» —bloque ubicado en la provincia de Neuquén— a YPF S.A.
2. La transacción se produce en el marco de un «Convenio de Cesión» celebrado entre OILSTONE e YPF S.A., a través del cual la segunda también cede a la primera las concesiones de transporte de gas y petróleo asociadas a «Cerro Bandera»; en forma previa a la presente operación, la titularidad sobre la concesión de explotación del bloque en cuestión —y los contratos de transporte de gas y petróleo relacionados al mismo— correspondían íntegramente a YPF S.A.
3. En esa línea, «Cerro Bandera» —localizada en Cuenca Neuquina— es un área que actualmente, y de acuerdo a lo informado por las partes, tiene una producción diaria aproximada de 190 m³ de crudo y 130 mil m³ de gas; cabe aclarar que OILSTONE opera el bloque desde el año 2011, en virtud de un contrato de operación celebrado en su momento con YPF S.A.
4. OILSTONE es una compañía argentina activa en el sector de hidrocarburos, actividad que desarrolla primordialmente en el país. La firma detenta el carácter de operador y titular de una participación relevante en la unión transitoria de empresas «UT Dorsal» —ostentando el 40% de dicho contrato—, la cual tiene presencia en siete áreas de la Cuenca Neuquina.
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 28 de mayo de 2018. La operación se notificó el tercer día hábil posterior al del cierre indicado.¹

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

6. La Tabla 1 describe las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad Económica
OILSTONE ENERGÍA S.A. (Grupo Comprador)	Producción de hidrocarburos a través de su participación en la «UT Dorsal» localizada en la Cuenca Neuquina.
Área «Cerro Bandera» (Objeto)	Concesión para la producción de hidrocarburos sobre el área «Cerro Bandera» localizada en la Cuenca Neuquina. Concesiones de transporte de petróleo y gas en el área «Cerro Bandera».

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

7. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de OILSTONE de la concesión sobre el área «Cerro Bandera» para la producción de hidrocarburos que con anterioridad a la transacción pertenecía a YPF.

8. Al ser OILSTONE una empresa dedicada a la producción de hidrocarburos (gas y petróleo) se verifica que la operación notificada es de naturaleza horizontal.

II.2. Efectos Económicos de la Operación

9. De acuerdo a la información que surge del sitio web del Ministerio de Minería y Energía, las participaciones conjuntas de la adquirente y del objeto, tanto en la producción de gas, por un lado, como en la producción de petróleo, por otro, no superan el 1% para el año 2017.

10. Como síntesis de todo lo expuesto, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

11. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.²

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inciso (d), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.³

IV. PROCEDIMIENTO

15. El día 31 de mayo de 2018, OILSTONE e YPF S.A. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

16. El día 22 de junio de 2018 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 26 de junio de 2018.

17. Con fecha 2 de julio de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó a la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

18. En relación a lo consignado en el párrafo anterior, cabe destacar que la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 17 de la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la misma.

19. Finalmente, con fecha 18 de julio de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONFIDENCIALIDAD

20. En su presentación de fecha 31 de mayo de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo 2 f».

21. El día 22 de junio de 2018, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

22. Ahora bien, y considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado el día 18 de julio de 2018—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

23. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 13 del Decreto N° 480/2018 y el Artículo 1, inciso (8) de la Resolución SC N° 359/2018, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIONES

24. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

25. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio: (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre el Área «Cerro Bandera» por parte OILSTONE ENERGÍA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442 y (b) conceder la confidencialidad solicitada fecha 31 de mayo de 2018 sobre el Anexo 2 f), teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto el 18 de julio del año en curso, y formando anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro.

¹ Ver presentación de fecha 21 de junio de 2018 (N° de Orden 8, págs. 2/3).

² Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Sección 14 | Confidencialidad» del «Convenio de Cesión – Área "Cerro Bandera"» de fecha 22 de noviembre de 2017, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

³ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. **El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*** (el destacado es nuestro).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.23 16:33:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.23 17:48:13 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.24 10:10:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.24 10:34:01 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.27 18:09:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.27 18:09:32 -03'00'